

650

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 JUN 2021

Expediente 1100131030232018 00720 00

En atención a la solicitud contenida en La solicitud vista a folio 626, el apoderado de la parte demandada, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 5 del auto de abril 19 de 2021 (fl. 625), en donde se indicó los motivos por los cuales no es posible la remisión del proceso digitalizado.

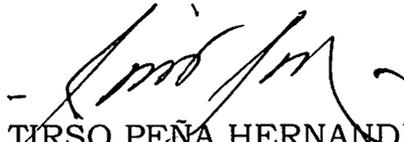
Conforme lo solicita el apoderado de la actora a folios 629 y 635-630 por secretaría, remítasele la copia de las contestaciones de demanda allegadas por los apoderados del ministerio de Hacienda y Crédito Público como la de la superintendencia de Economía Solidaria.

Lo anterior compártase al extremo demandado.

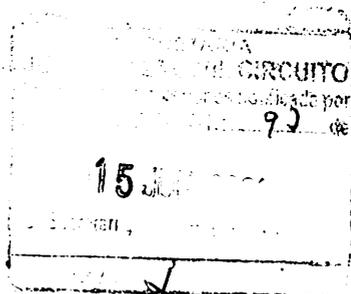
Agréguese a la actuación el escrito que milita a folios 632-634 que aporta el ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que también se pone en conocimiento de los demás intervinientes.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso que aportan los apoderados de los extremos de Litis, se le hace saber a los libelistas que de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, tal solicitud deberá venir coadyuvada por los litisconsortes necesario vinculados, por tanto, por ahora no es viable acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Página 1 de 13

Bogotá, D.C. 14 de abril de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

JUEZ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Contestación a la demanda

PROCESO:

Verbal de restitución de tenencia

DEMANDANTE:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

DEMANDADOS:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA

RADICADO:

110013103023-2018-00720-00

JULIÁN RENE RENGIFO NIÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C No. 91.523.431 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 166.567 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, según poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica el abogado **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, Representante Judicial de esta entidad estatal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público representante judicial de conformidad con las resoluciones No. 2019410000635 de 01 de febrero de 2019 y 2020110008365 de 9 de septiembre de 2020, dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda impetrada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1 IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDA

En los términos del artículo 61 el Código General del Proceso, comparece como parte demandada la Superintendencia de la Economía Solidaria, en adelante la SES, entidad estatal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C, representada judicialmente por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el abogado Juan Carlos López Gómez, quien me confiere poder para ejercer el derecho a la defensa de la entidad para este caso,

La SES es una autoridad de orden nacional creada mediante la Ley 454 de 1998, cuyo artículo 33 establece «**CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.**»

La SES es un organismo descentralizado, técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que tiene por objeto la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo, sobre los servicios de

“Super-Visión” para la transformación 

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones de la economía solidaria. La función principal de la Superintendencia consiste en supervisar a las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 454 de 1998.

2 OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 369 del Código de General del Proceso, dentro de los 20 días de traslado de la demanda, notificada vía electrónica por parte del apoderado de la Demandante el día 12 de marzo de 2021 a las 17:05 horas, por lo que nos encontramos en el término legal para dar contestación a la presente demanda.

3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo del escrito de demanda, **NO NOS PRONUNCIAREMOS RESPECTO A LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA DEMANDA**, en consideración a que la SES no está legitimada o llamada a responder por actuación alguna respecto de la restitución solicitada por parte del Demandante.

Por otra parte, **NOS OPONEMOS A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**, en el sentido en que se nos condene en costas, puesto la situación originada en la restitución no es de resorte de la SES.

Así mismo no habrá lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la SES, en razón a que dentro de las funciones de control y vigilancia que le confiere la ley 454 de 1998, no le es dado intervenir en la administración de los activos de sus vigiladas.

Así mismo, las pretensiones carecen de fundamento respecto de mi prohijada toda vez que no depende de la SES realizar la entrega de los bienes, pues, de determinarse procedente, esto correspondería única y exclusivamente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial cobije bajo las pretensiones declarativas y de condena a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

4 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme a la división realizada por el demandante, nos pronunciaremos frente a los hechos:

1. DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO).

“Super-Visión” para la transformación



- i. Al respecto de los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, precisamos que no son hechos sino apartes de normas relacionadas con la administración actual del FRISCO por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por lo tanto me atengo al contenido literal de las normas citadas.

2. DEL DEPÓSITO JUDICIAL Y DE LOS DEPOSITARIOS PROVISIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE LA MARCA "LA REBAJA".

- i. Primero: Sobre la Resolución del 13 de septiembre de 2004 de la FISCALÍA 18 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS dentro del radicado 1969 E.D., es cierto aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- ii. Segundo: Es cierto, nos atenemos al literal de los documentos citados.
- iii. Tercero: Es cierto la relación de los establecimientos, nos atenemos al literal de los documentos citados.
- iv. Cuarto: Es cierto, nos atenemos al literal de la norma citada.
- v. Quinto: Es cierto, conforme a las normas citadas aunque nos atenemos al literal de las normas citadas.
- vi. Sexto: Es cierto aunque nos atenemos al literal de las normas citadas.
- vii. Séptimo. Es cierto aunque nos atenemos al literal de las normas citadas.
- viii. Octavo: Es cierto, mediante la Resolución Nro. 318 del 2 de mayo de 2005, se ordeno la toma de posesión para la administración de los bienes, haberes y negocios de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS. "COPSERVIR LTA".
- ix. Noveno: Es cierto parcialmente, la toma de posesión ordenada por la SES tuvo dentro de sus considerandos que los negocios de COPSERVIR se han adelantado de manera insegura, pero para la toma de la decisión se tuvieron en cuenta diez consideraciones adicionales al mencionado por el Demandante.
- x. Décimo: Es cierto.
- xi. Décimo Primero: Es cierto, se cita el literal d del artículo séptimo de la Resolución Nro. 318 del 2 de mayo de 2005
- xii. Décimo Segundo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xiii. Décimo Tercero: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xiv. Décimo Cuarto: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xv. Décimo Quinto: Es cierto.
- xvi. Décimo Sexto: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xvii. Décimo Séptimo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xviii. Décimo Octavo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xix. Décimo Noveno: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xx. Vigésimo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xxi. Vigésimo Primero: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- xxii. Vigésimo Segundo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xxiii. Vigésimo Tercero: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- xxiv. Vigésimo Cuarto: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- xxv. Vigésimo Quinto: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- xxvi. Vigésimo Sexto: No es cierto, debemos aclarar que al documento que hace relación del Demandante es la Resolución 20173300198111 de 25 de julio de 2017 expedida por la Superintendente Delegada Para la Supervisión Del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la SES.
- xxvii. Vigésimo Séptimo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de la normativa citada.
- xxviii. Vigésimo Octavo: No nos consta, al ser una actuación adelantada por otra entidad.
- xxix. Vigésimo Noveno: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.
- xxx. Trigésimo: Es cierto, aunque nos atenemos al literal de los documentos citados.

5 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA- SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Mediante el Auto del 16 de febrero de 2021, se profirió la orden del Despacho de vincular a la SES conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, como litisconsorte necesario, para que ejerza su participación de defensa y manifieste lo que legalmente le corresponda en relación con el proceso de restitución de los bienes base. Sobre esta decisión de vincular a la SES al proceso en la calidad de demandados, debemos indicar que no nos asiste legitimación algún respecto de las pretensiones de la demanda, en este sentido es importante indicar que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Super-Visión” para la transformación



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» - Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este sentido es pertinente indicar que a la SES no le asiste facultad alguna para resolver lo solicitado por el Demandante, dado que la restitución de los inmuebles que pretenden adelantar es de resorte exclusivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA, cooperativa sobre la cual el pasado 5 de noviembre de 2020 mediante Resolución 202331010595 el Despacho del Superintendente de la SES ordenó levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA.

El levantamiento se originó por solicitud del señor Mario Andrés Rivera Mazuera, quien en su condición de Agente Especial y representante legal de la cooperativa intervenida, mediante radicado número 20204400303442 del 14 de agosto de 2020, solicita a las SES a que se disponga el levantamiento de la medida de intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA, por encontrar que se encuentran subsanadas las causales que generaron su intervención y la organización se encuentra en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social, en atención a las medidas correctivas tomadas en el proceso de intervención. Así mismo, la revisoría fiscal de COPSERVIR LTDA, la firma A&C Consultoría y Auditoría Empresarial Entidad Cooperativa, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez, presentó mediante comunicación escrita número 20204400307402 del 19 de agosto de 2020, su concepto sobre el levantamiento de la medida de intervención de dicha organización solidaria, coadyudando la solicitud presentada por el agente especial.

Como se puede apreciar, con el levantamiento de la medida de posesión se dejó sin efectos la Resolución 318 del 2 de mayo de 2005 proferida por la SES, de esta manera se reanuda el ejercicio de la asamblea general de asociados o delegados, según el caso, de COPSERVIR LTDA, puesto que se encuentra en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social en razón a que las causales que generaron su intervención a la fecha se encuentran enervadas, razón por la cual, se ordenó por parte de la SES el levantamiento de la medida de intervención como lo señala el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 aplicable por remisión expresa del Decreto 455 de 2004.

“Super-Visión” para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



5.1 CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, RESPECTO DE LA ENTIDADES INTERVENIDAS

La Constitución Política en su artículo 189, numeral 24 dispone que:

«ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

*24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. **Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.**» - resaltado fuera de texto.*

En virtud de la norma constitucional, el Congreso de la República expide la ley 454 de 1998, que en su artículo 33 reza:

«ARTÍCULO 33.- Creación y naturaleza jurídica. Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.»

El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la ley 795 de 2003 establece:

«Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.»

5.2 LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA NO IMPLICA COGESTIÓN CON SUS VIGILADAS.

Frente a la inspección y vigilancia del Estado, la ley 79 de 1988, ley marco de la economía solidaria en su artículo 151 señala:

«Artículo 151. Las cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia permanente del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social y disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.»

“Super-Visión” para la transformación 

614



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

(...) Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas.»

De otra parte, el artículo 26 de la misma ley indica:

«Artículo 26. La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.»

Acorde con las disposiciones legales señaladas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido insistente en señalar que «dentro de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.»

Dentro de un régimen de libertad de empresa, ampliamente reconocida por la Constitución Política, las labores de inspección no implican por ningún motivo co-gestión. De acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado, sobre la responsabilidad del Estado, ha manifestado que «Sería un absurdo que se pretenda exigir al Estado, la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría solicitarle al Estado la aplicación de atributos mágicos de que individualmente carece¹.»

Los entes de control y vigilancia no co-administran las instituciones vigiladas, siendo de competencia de sus asociados y de sus órganos sociales, dentro del ámbito de cada uno, tomar las medidas necesarias para conjurar las situaciones que afecten el normal desarrollo de la institución, en cuya cabeza deberá recaer la responsabilidad en caso de que llegaren a ser culpables del deterioro de los intereses de los asociados y de ahorradores en general.

Sobre el tema de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejercen las Superintendencias, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M,P Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, expreso:

«(...) dentro de este marco, la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre de 1967, Anales 415 y 416, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Rojas Arbeláez

“Super-Visión” para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina; tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones: **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas" **Control:** inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen.»

En este mismo sentido se pronunció la sala de decisión del citado tribunal M.P Dr. Oscar A. Valero Nisimblat en sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 76-001-23-01-6-2006-407, demandante Fondo Financiero Especializado del Municipio de Cali en Liquidación y demandada la Superintendencia de la Economía Solidaria, en este fallo, dijo la Honorable Sala:

«Así las cosas, en acopio con la jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso, se deduce que estando la función de inspección y vigilancia que sobre las cooperativas debía ejercer el Estado, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas- Dancoop para la época de los hechos en que se aduce ocurrieron las alegaciones y omisiones por parte de ésta, a efectos de cumplir a cabalidad con este cometido ella debía verificar en forma permanente que los actos de las Cooperativas se ajustaran a las normas legales y estatutarias, pero sin que lo anterior significara que gozaban de la facultad de cogestión o intervención en la autonomía administrativa y democrática de estas.

Siendo entonces que las funciones a las que se ha hecho alusión no llevan implícitas las facultades de administración conjunta entre la entidad cooperativa y el Dancoop, dada la autonomía administrativa que ostentaba dicha cooperativa, no es posible endilgar a la demandada responsabilidad alguna por el daño ocurrido, toda vez que aparece claro para la sala que este se debió a los malos manejos que dio la propia cooperativa a sus recursos y no a la falta de cumplimiento de las funciones de la demandada, pues tal omisión de sus atribuciones legales no encuentra sustento probatorio dentro del plenario.

“Super-Visión” para la transformación

615



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Al no haber se probado la omisión de los deberes constitucionales y legales de la demandada no se halla configurada la falla del servicio alegada. y por lo tanto, las pretensiones de la demandada deberán ser despachadas desfavorablemente».-negrilla fuera de texto.

Se debe tener en cuenta que durante el tiempo en que duró la toma de posesión de COPSERVIR, los Agentes Especiales y Revisores Fiscales, tenían la condición de auxiliares de la justicia y ejercían funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión. El Revisor Fiscal designado, ejerció las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables y responderán de acuerdo con ellas, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 6 y 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)

Es importante indicar que el Agente Especial durante la toma de posesión actuaba como el representante legal de la entidad intervenida, motivo por el cual la SES no podía intervenir en las actuaciones y decisiones tomadas por el Agente ya que como antes se explicó ese tipo de actuación no le está permitido por la ley a la SES (artículo 151 de la Ley 79 de 1988), adicionalmente mi apoderada nunca ejerció directa o indirectamente la tenencia de los establecimientos respecto de los cuales se solicita la restitución.

Respecto del rol del Agente Especial nos podemos remitir al Decreto 2555 de 2010, en la que se indica lo siguiente:

«ARTÍCULO 9.1.1.2.1 Competencia del agente especial. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador.

ARTÍCULO 9.1.1.2.2 Naturaleza de las funciones del agente especial. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

(...)

***ARTÍCULO 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial* Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:**

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

“Super-Visión” para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.
3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.
4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.
5. Administrar los activos de la intervenida.
6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
7. Continuar con la contabilidad de la entidad.
8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.
9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.
10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran.
11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y
12. **Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.»**

En este orden de ideas, en el evento en el caso en que se llegará a ordenar por parte del Despacho a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA deba adelantar la restitución de los establecimientos como lo ha solicitado en sus pretensiones la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, tal disposición estaría por fuera del alcance de mi representada, quien **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en tanto que se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para cumplir, acoger e inclusive discutir las pretensiones que persigue el Demandante, puesto que las funciones de control y**

“Super-Visión” para la transformación

CIC



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

vigilancia que le confiere la Ley 454 de 1998 no le permiten intervenir en los negocios propios de sus vigiladas.

En este mismo sentido, si se llegará en condenar en costas a la Demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA. - COPSERVIR LTDA, esta medida no podría cobijar a la SES, dada que como ya se indicó las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas vigiladas.

5.3 LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA DURANTE LA TOMA DE POSESIÓN DE COPSERVIR, ACTUÓ EN CONCORDANCIA CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

El Agente Especial nombrado por parte de la SES durante la toma de posesión de la Cooperativa era la misma persona que se nombrada como depositario provisional por parte SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, tal como se describe en los acápite segundo de los hechos en los numerales Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto. Con esto se evidencia que las entidad se dio aplicación al deber de colaboración que debe existir entre los órganos del Estado, así mismo, la SES no se ha opuesto a la medidas administrativa que pueda realizar, razón por la cual se realizaban los nombramientos del Agente Especial conforme con el depositario provisional.

Esta situación se tuvo muy de presente en la Resolución 202331010595 5 de noviembre de 2020 expedida por la SES, la cual se encuentra en firme, respecto de las medidas adoptadas por parte del FRISCO en el marco del artículo 88 de la Ley 1706 de 2014, incluyendo lo siguiente en el considerando de la Resolución::

«(...) se puede concluir que desde el año 2004, Copservir se encuentra vinculada a un proceso de extinción de dominio, causado por la compra de la cadena Drogas la Rebaja a sus originales dueños en 1996. El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá profirió decisión judicial de primera instancia, en donde resolvió: "...Declarar la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes y activos de la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidora de Drogas COPSERVIR, que comprenden los 880 establecimientos de comercio en todo el país relacionados en el acápite de los bienes, la marca "LA REBAJA" y todos los demás elementos que hacen parte de los mismos, según lo contemplado en el artículo 516 del Código de Comercio..."

Ante la decisión la cooperativa procedió al recurso de apelación y hasta tanto no se resuelva el mismo, la sentencia no tiene fuerza ejecutoria.

Ahora bien, los hallazgos presentados por la Fiscalía 18 Delegada ante la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, a juicio de esta Superintendencia se encuentran enervados, no obstante

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

a esto, el fallo definitivo por extinción de dominio le corresponde al Tribunal Superior de Bogotá»

Por lo tanto, nunca existió por parte de la SES un impedimento alguno al acceso de los bienes que se reclaman en la presente demanda, por lo que se reitera la SES nunca ejerció directa o indirectamente la tenencia de los establecimientos respecto de los cuales se solicita la restitución.

5.4 LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S CUENTA CON MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S al ser el administrador del FRISCO cuenta con la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración, tal como se establece, en el Decreto 1760 del 1 de octubre de 2019, que establece al respecto lo siguiente:

«Artículo 7°. Adicionar la Sección 2 al Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, así:

Sección 2

Recuperación de bienes del FRISCO

*Artículo 2.5.5.2.2.1. **Funciones de policía administrativa del Administrador del FRISCO. El Administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración, para ello expedirá acto administrativo motivado que lo ordene.***

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, Administrador del FRISCO podrá practicar la diligencia entrega real y material del bien directamente o por autoridad competente, de conformidad con el protocolo que para tal efecto expida el Administrador del FRISCO.

Las autoridades nacionales, departamentales, municipales, la policía local, y especialmente las autoridades necesarias para el desarrollo la diligencia, tales como el Ministerio Público, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alcaldías, estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes del FRISCO.

De conformidad con las disposiciones del artículo de la Ley 1437 2011, contra el acto administrativo que la real y material del bien, así como contra actos y operaciones de materialización, no procederán recursos u oposiciones, toda vez que se tratan de actos de ejecución. La diligencia sólo podrá ser suspendida siempre que orden judicial en firme que así lo ordene.

Parágrafo 1°: facultad de policía administrativa conlleva la posibilidad de tener ingreso al inmueble con el fin de realizar la diligencia de entrega real y material.

“Super-Visión” para la transformación



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En caso de que le sea negado acceso al predio, el Administrador del FRISCO podrá ingresar al inmueble, siempre acompañado por el Ministerio Público y por el cuerpo de la Policía Nacional quienes deberán actuar en diligencia en el marco de sus competencias.» - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como se puede apreciar la Ley prevé un mecanismo al administrador del FRISCO para la restitución de los inmuebles, situación sobre la cual la SES no se podría oponer ni hacer injerencia alguna como ya se argumento anteriormente.

6 PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1 Resolución 202331010595 del 5 de noviembre de 2020 - Por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios, COPSERVIR LTDA

7 ANEXOS

- Poder para actuar
- Resolución Número 2020110008365 de 9 de septiembre de 2020 por la cual se delega la representación judicial de la entidad.
- Resolución Número 2019410000635 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

8 NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección electrónica:

- notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co
- jrengifo@supersolidaria.gov.co

Atentamente,

JULIAN RENGIFO NIÑO
T.P. 166,657 del C.S. de la J
C.C 91.523.431

"Super-Visión" para la transformaci

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430

www.supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

Señor:

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- Dr. Tirso Peña Hernández -

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

620
621

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 110013103023-2018-00720-00

DEMANDANTES: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONTESTACIÓN

Freddy Leonardo González Araque, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C., con domicilio en la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 287.282 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante el artículo 2° de la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, la cual acompaño a este escrito; respetuosamente comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia, a fin de que se absuelva de toda pretensión a la entidad que represento, de conformidad con lo siguiente,

FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.2. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.3. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a varias disposiciones normativas, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.4. **ES CIERTO.**
- 1.5. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a varias disposiciones normativas, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.6. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.7. **ES CIERTO.**
- 1.8. **ES CIERTO.**
- 1.9. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.10. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 2.1. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.2. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.3. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia

- de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.4. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
 - 2.5. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.6. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
 - 2.7. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.8. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.9. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.10. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.11. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.12. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.13. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.14. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.15. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.16. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.17. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.18. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.19. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 2.20. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia

- de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso. 620
- 2.21. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.22. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.23. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.24. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.25. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.26. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.27. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 2.28. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.29. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.30. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, en tanto impliquen o deriven en una condena en contra de mi representada, quien **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dentro del presente asunto, por las razones que se exponen más adelante en la respectiva excepción.

Me opongo a que se profiera cualquier condena en contra de mi representada, en primer lugar, porque **NINGUNA DE LAS PRETENSIONES ESTÁ DIRIGIDA EN SU CONTRA**. En el libelo introductorio se persigue que, como consecuencia del incumplimiento del contrato de depósito judicial, se ordene a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Ltda., en adelante "*Coopservir Ltda.*", la restitución inmediata de la tenencia de 884 establecimientos de comercio de la marca *la Rebaja*, o los que hubiere al momento de la sentencia, a favor de la SAE., a quien deberá realizarse la entrega de conformidad con el artículo 308 del CGP. En los anteriores términos es posible resumir las pretensiones y de su contenido se advierte con facilidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es el llamado a oponerse a las mismas en razón a que no es quien ejerce la tenencia cuya restitución se reclama.

Además de lo anterior, mi prohijada **TAMPOCO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS**, ni se encuentra en obligación de verificar el adecuado cumplimiento de las funciones que la Ley asigna a la SAE y que otrora asignaba a la DNE. Sobre el particular se debe tener presente el contenido de la relación de adscripción y vinculación que existe entre el Ministerio y la Superintendencia Solidaria, esta es una obligación de adscripción.

Finalmente, me opongo a cualquier condena en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que éste ha actuado en **ESTRICTO CEÑIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE LA LEY** y la Constitución en los asuntos materia de su competencia.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los artículos 100 y 278 del Código General del Proceso es válido afirmar que la presente excepción no tiene el carácter de previa, sino que hace parte de un selecto grupo de excepciones que la doctrina denomina “mixtas”, en razón a que, si bien su estudio no necesariamente debe evacuarse en el momento procesal que corresponde a las excepciones previas, ello no obsta para que, si el Juez encuentra suficientemente acreditado el medio exceptivo, lo declare mediante sentencia anticipada, que puede ser proferida en cualquier estado del proceso.

La falta de legitimación en la causa fue definida, entre otras, en la Sentencia STC17297 del 19 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Allí se lee:

“(…), debe remembrarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo.

Obsérvese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la lid, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delantadamente el sentenciador.

En pretérita oportunidad esta Corte, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, reflexionó:

“(…) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (...)”¹”²

Como se observa, la legitimación en la causa por pasiva implica para el demandado el ostentar la calidad de sujeto jurídico llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, por hacer parte de la relación jurídica que da lugar a la Litis o que pretende resolverse en la misma. Con esto en mente, evaluar la legitimación en la causa de un determinado sujeto procesal implica identificar la disposición normativa que da origen al derecho del demandante, para así verificar, si de acuerdo con aquella normatividad el demandado es el titular de la obligación correlativa al derecho del demandante.

Así, en tratándose de los procesos de restitución de tenencia, la legitimación en la causa por pasiva recae en quienes ostentan de facto el derecho de tenencia sobre el o los inmuebles cuya tenencia, de acuerdo con las normas que regulan la transmisión de este derecho, debería ser ejercida por otro sujeto

¹ Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

de derecho, quien es, el demandante. Esto significa que el Despacho primero debe identificar quien es el real titular del derecho de tenencia entre dos o más sujetos de derecho que reclaman esta calidad. De este modo, el proceso de restitución de tenencia, como su nombre lo indica, se da entre quienes persiguen el ejercicio de la tenencia contra quienes ejercen ese derecho de facto.

627

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto solo están legitimados en la causa por pasiva quienes están ejerciendo la tenencia cuyo ejercicio reclama la demandante, a saber, la tenencia de los 884 establecimientos de comercio de la marca *la Rebaja*, grupo dentro de los que no se encuentra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que **NO ESTA EJERCIENDO LA TENENCIA CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.**

El objeto del proceso es determinar quien es el titular jurídico del derecho de tenencia y otorgarle el ejercicio de esta materialmente mediante la diligencia de entrega que regula el Código General del Proceso en su artículo 308. Es deber del Despacho examinar con detenimiento las razones por las que Copservir Ltda. o cualquier otro sujeto de derecho (porque recordemos que la tenencia, en tanto derecho real, debe ser reconocido y respetado por todos los sujetos de derecho) se oponen a que la SAE SAS. ejerza la tenencia que de acuerdo con la Ley ella afirma debería estar ejerciendo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen ningún rol que cumplir en el presente asunto y por ello debe declararse la prosperidad de esta excepción.

Para finalizar es necesario precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un sujeto de derecho distinto a la Superintendencia Solidaria de Colombia, la cual, si bien se encuentra adscrita a esta cartera³, no por ello deja de ser autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones legales. La adscripción únicamente implica para el Ministerio la obligación de orientación y coordinación con las políticas gubernamentales, de conformidad con los artículos 42⁴, 104⁵ y 105⁶ de la Ley 489 de 1998 y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2000.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia ordene la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo uso de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019

³ "**Ley 454 de 1998. Artículo 33. Creación y naturaleza jurídica.** Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera."

⁴ "**Artículo 42. Sectores administrativos.** El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área."

⁵ "**Artículo 104. Orientación y la finalidad.** El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados."

⁶ "**Artículo 105. Control administrativo.** El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades."

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C - 38, Piso 3°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 4382; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Cordialmente;



FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.



632

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-020882

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 17:20

Señores:

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- Dr. Tirso Peña Hernández -

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado entrada

No. Expediente 17527/2021/OFI

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 110013103023-2018-00720-00
DEMANDANTES: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONTESTACIÓN

Freddy Leonardo González Araque, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C., con domicilio en la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 287.282 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante el artículo 2º de la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, la cual acompaño a este escrito; respetuosamente comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia, a fin de que se absuelva de toda pretensión a la entidad que represento, de conformidad con lo siguiente,

FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.2. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.3. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a varias disposiciones normativas, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.4. **ES CIERTO**.
- 1.5. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a varias disposiciones normativas, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 1.6. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.

GJxz Sns5 dvy2 0Vv8 Lc0p GY53 qxQ=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



1.7. **ES CIERTO.**

1.8. **ES CIERTO.**

1.9. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.

1.10. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una disposición normativa, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.

2.1. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.2. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.3. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.4. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.

2.5. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.6. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.

2.7. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.8. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.9. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.10. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.11. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.12. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.13. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

2.14. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.



G.jkz Sns5 dvy2 0Vv8 Lc0p GY53 qXQ=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



637

- 2.15. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.16. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.17. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.18. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.19. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.20. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.21. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.22. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.23. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.24. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.25. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.26. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.27. **NO ES CIERTO**, en tanto no corresponde a un supuesto fáctico propiamente dicho, sino a una conjetura jurídica de la parte actora, frente a la cual nos estaremos a la correcta interpretación del Despacho.
- 2.28. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.29. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.30. **NO ME CONSTA**, en razón a que no hace referencia a omisiones, acciones, ni asuntos materia de competencia de mi representada, por lo que, sobre el particular nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.



GJxz Sns5 dvy2 0Vv8 Lc0p GY53 qxO=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, en tanto impliquen o deriven en una condena en contra de mi representada, quien **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dentro del presente asunto, por las razones que se exponen más adelante en la respectiva excepción.

Me opongo a que se profiera cualquier condena en contra de mi representada, en primer lugar, porque **NINGUNA DE LAS PRETENSIONES ESTÁ DIRIGIDA EN SU CONTRA**. En el libelo introductorio se persigue que, como consecuencia del incumplimiento del contrato de depósito judicial, se ordene a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Ltda., en adelante “*Coopservir Ltda.*”, la restitución inmediata de la tenencia de 884 establecimientos de comercio de la marca *la Rebaja*, o los que hubiere al momento de la sentencia, a favor de la SAE., a quien deberá realizarse la entrega de conformidad con el artículo 308 del CGP. En los anteriores términos es posible resumir las pretensiones y de su contenido se advierte con facilidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es el llamado a oponerse a las mismas en razón a que no es quien ejerce la tenencia cuya restitución se reclama.

Además de lo anterior, mi prohijada **TAMPOCO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS**, ni se encuentra en obligación de verificar el adecuado cumplimiento de las funciones que la Ley asigna a la SAE y que otrora asignaba a la DNE. Sobre el particular se debe tener presente el contenido de la relación de adscripción y vinculación que existe entre el Ministerio y la Superintendencia Solidaria, esta es una obligación de adscripción.

Finalmente, me opongo a cualquier condena en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que éste ha actuado en **ESTRICTO CEÑIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE LA LEY** y la Constitución en los asuntos materia de su competencia.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los artículos 100 y 278 del Código General del Proceso es válido afirmar que la presente excepción no tiene el carácter de previa, sino que hace parte de un selecto grupo de excepciones que la doctrina denomina “mixtas”, en razón a que, si bien su estudio no necesariamente debe evacuarse en el momento procesal que corresponde a las excepciones previas, ello no obsta para que, si el Juez encuentra suficientemente acreditado el medio exceptivo, lo declare mediante sentencia anticipada, que puede ser proferida en cualquier estado del proceso.

La falta de legitimación en la causa fue definida, entre otras, en la Sentencia STC17297 del 19 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Allí se lee:

“(…), debe recordarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo.

Obsérvese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos





634

de la lid, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, **no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delantamente el sentenciador.**

En pretérita oportunidad esta Corte, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, reflexionó:

*"(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (...)"*¹

Como se observa, la legitimación en la causa por pasiva implica para el demandado el ostentar la calidad de sujeto jurídico llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, por hacer parte de la relación jurídica que da lugar a la Litis o que pretende resolverse en la misma. Con esto en mente, evaluar la legitimación en la causa de un determinado sujeto procesal implica identificar la disposición normativa que da origen al derecho del demandante, para así verificar, si de acuerdo con aquella normatividad el demandado es el titular de la obligación correlativa al derecho del demandante.

Así, en tratándose de los procesos de restitución de tenencia, la legitimación en la causa por pasiva recae en quienes ostentan de facto el derecho de tenencia sobre el o los inmuebles cuya tenencia, de acuerdo con las normas que regulan la transmisión de este derecho, debería ser ejercida por otro sujeto de derecho, quien es, el demandante. Esto significa que el Despacho primero debe identificar quien es el real titular del derecho de tenencia entre dos o más sujetos de derecho que reclaman esta calidad. De este modo, el proceso de restitución de tenencia, como su nombre lo indica, se da entre quienes persiguen el ejercicio de la tenencia contra quienes ejercen ese derecho de facto.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto solo están legitimados en la causa por pasiva quienes están ejerciendo la tenencia cuyo ejercicio reclama la demandante, a saber, la tenencia de los 884 establecimientos de comercio de la marca *la Rebaja*, grupo dentro de los que no se encuentra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que **NO ESTA EJERCIENDO LA TENENCIA CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.**

El objeto del proceso es determinar quien es el titular jurídico del derecho de tenencia y otorgarle el ejercicio de esta materialmente mediante la diligencia de entrega que regula el Código General del Proceso en su artículo 308. Es deber del Despacho examinar con detenimiento las razones por las que Copservir Ltda. o cualquier otro sujeto de derecho (porque recordemos que la tenencia, en tanto derecho real, debe ser reconocido y respetado por todos los sujetos de derecho) se oponen a que la SAE SAS. ejerza la tenencia que de acuerdo con la Ley ella afirma debería estar ejerciendo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen ningún rol que cumplir en el presente asunto y por ello debe declararse la prosperidad de esta excepción.

Para finalizar es necesario precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un sujeto de derecho distinto a la Superintendencia Solidaria de Colombia, la cual, si bien se encuentra adscrita a esta cartera², no por ello deja de ser autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones legales. La adscripción únicamente implica para el Ministerio la obligación de orientación y coordinación con las políticas gubernamentales, de conformidad con los artículos

¹ Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ *"Ley 454 de 1998. Artículo 33. Creación y naturaleza jurídica. Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera."*





42⁴, 104⁵ y 105⁶ de la Ley 489 de 1998 y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2000.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia ordene la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo uso de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 38, Piso 3º, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 4382; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Cordialmente;

FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.

SECRETARIA

Señor Juez informando que:

Se encuentra con anexos completos.

Se encuentra con el auto anterior.

Se encuentra ejecutoriada.

- 1. Venció el término de traslado del recurso de representación.
- 2. Venció el término de traslado consuntivo en caso de apelación.
- 3. La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo. SI NO
- 4. Venció el término probatorio.
- 5. El término de comparecimiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- 6. Se presenta la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.S. 3 JUN. 2021

Contestación demanda

⁴ "Artículo 42. Sectores administrativos. El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área."

⁵ "Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados."

⁶ "Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades."



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>